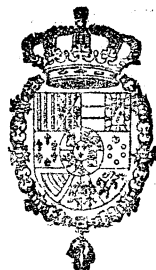


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 26-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Comisario Regio para revisar los expedientes de los individuos declarados inútiles, sin intervención del Tribunal Médico Militar, y de los que juzgue necesarios para el mejor servicio, en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Almería, al General de brigada, en situación de reserva, D. Gregorio Poveda Bahamonde.—Página 514.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto desestimando todas las proposiciones presentadas en el acto del concurso público celebrado el día 20 de Abril último, para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y fósforos.—Páginas 514 a 518.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que contrate, mediante concurso, el suministro de centrales telefónicas con destino a las estaciones del Estado, por la cantidad que se expresa y con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto.—Página 518.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Rafael Ureña Smeñaud, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Páginas 518 y 519.

Otro ídem id. id. a D. Juan María Moynín y Joubert, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 519.

Otro concediendo el derecho a jubilarse con sustituto personal, mientras dure su incapacidad o llegue a adquirir derecho a haberes pasivos, al Profesor de término de Inglés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz D. Miguel Guillato y Segundo.—Página 519.

Otro declarando jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Ramón Ascanio y León, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil con exención de toda clase de derechos.—Página 519.

Otro nombrando por ascenso de escala Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Vicente García Guillén.—Página 519.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras de dragado en el puerto de Mahón (Baleares), por el presupuesto de contrata que se expresa.—Páginas 519 y 520.

Otro haciendo extensivos a la concesión del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón, los beneficios otorgados por el de 31 de Marzo de 1917 y demás disposiciones dictadas con posterioridad en relación con aquella.—Página 520.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la adquisición del material móvil y fijo necesario para el ferrocarril auxiliar del puerto de Burriana a las Canteras de San Se-

bastián de Villavieja (Castellón).—Página 520.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que la Ordenación de Pagos de la Sección Colonial de este Ministerio podrá anticipar a los funcionarios destinados a la Colonia, que así lo soliciten, hasta dos pagas del sueldo personal del destino que se les confiera, en concepto de "Anticipos a reintegrar".—Páginas 520 y 521.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo la renuncia que del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías, convocadas en el territorio de la Audiencia de Madrid, ha presentado el Decano del Colegio Notarial D. Antonio Turón y Bosca, y nombrando para sustituirle al Censor primero de dicho Colegio D. José Toral y Sagristá.—Página 521.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 521.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando en el muelle La Avellanosa (Castro Urdiales) (Santander), un cargadero de la Compañía minera de Dieido para el desembarque de carbones minerales nacionales y extranjeros.—Páginas 521 y 522.

Otra ídem los puntos denominados Torreladrones y Arroyo de San Francisco (Marbellá-Málaga), para el embarque por cabotaje de los productos que se mencionan.—Página 522.

Otra desestimando por improcedente la petición de D. Juan Mancebo Lorenzo al objeto de que los que

sean el título de Bachiller u otro equivalente, quedan exceptuados de efectuar el ejercicio práctico en las oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 522.

Otra aprobando como normas generales para la constitución de las zonas bancarias y régimen electoral, las que se publican.—Páginas 522 y 523.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dirigida al Ministro de la Gobernación relativa al expediente de supresión de la Escuela de Colmenarejo (Madrid).—Páginas 523 y 524.

Otra relativa a la supresión en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central de la enseñanza de Literatura comparada de las lenguas neo-latinas.—Página 524.

Otra disponiendo que, como manifestación de reconocimiento a los donantes que se mencionan, se dé publicidad al Real agrado que ha producido los donativos que se indican hechos al Museo Romántico.—Páginas 524 y 525.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se anule la autorización para construir obras por el valor que se indica, en el camino vecinal que se expresa; y autorizando en su lugar, para ser ejecutada por la entidad peticionaria, la construcción del camino vecinal que se detalla.—Página 525.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que se insertaba en el Registro especial creado en este Ministerio a la Compañía de Seguros "London & Lancashire", transportes, Barcelona.—Página 525.

Otra ídem id. id. a la Compañía de Seguros "The Reliance Marine Insurance Company Limited", transportes, Bilbao.—Página 525.

Otra ídem id. id. a la Sociedad de Seguros "Sud-America", vida.—Página 525.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando a concurso una plaza de Médico, vacante en las Estaciones sanitarias de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 525.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Acordando la exención solicitada para los bienes adscritos a la Escuela fundada por D. Agustín Romero García en la parroquia de San Pedro de Cornazo.—Página 525.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Anunciando a concurso para el suministro de centrales telefónicas con destino a las redes del Estado, por la cantidad de pesetas 400.000, con arreglo al pliego de condiciones que se publica.—Página 526.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—

Concesiones.—Concediendo a D. José María Guán Fernández autorización para construir un muelle embarcadero de uso público en el puerto de Viavélez.—Página 527.

Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Francisco Carrasco Ruiz en solicitud de autorización para llevar a cabo obras de ampliación y complemento que se expresan.—Página 528.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad de seguros sobre enfermedades La Unión y El Progreso Fabril Humanitario; Alcaldía Constitucional de Cáceres; Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, y Alcaldía Constitucional de Tortosa.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas durante el mes de Diciembre último.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Relación de las Cooperativas de Funcionarios públicos cuyos Reglamentos han sido aprobados por Reales órdenes de este Ministerio durante el pasado año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE.—Salas de lo Criminal.—Final del pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

Vengo en nombrar al General de Brigada en situación de reserva D. Gregorio Poveda Bataillon, Comisario Regio, para revisar los expedientes de los individuos declarados inútiles, sin intervención del Tribunal Médico militar, y de los que juzgue necesarios para el mejor servicio que se lo consigne, en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Almería,

comprendidos dentro del período de tiempo de los tres últimos reemplazos.

Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de lo prevenido anteriormente, y a fin de que el expresado Comisario Regio gire una visita de alta inspección en la indicada Comisión mixta, nombrándose además el personal facultativo y auxiliar civil y militar que ha de acompañarle.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pliego,

Vengo en desestimar todas las pro-

posiciones presentadas en el acto del concurso público celebrado el día 20 de Abril último para el arrendamiento de la fabricación de cerillas y fósforos.

El Ministro de Hacienda publicará a continuación de este Decreto las proposiciones presentadas en el acto del concurso que se declara desierto, el dictamen de la Junta ante la cual tuvo lugar y el del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL ACTO DEL CONCURSO PÚBLICO QUE TUVO LUGAR EN 20 DE ABRIL DE 1921 PARA EL ARRENDAMIENTO DE LA FABRICACIÓN DE CERILLAS Y TODA CLASE DE FÓSFOROS

Don Serapio Zaragüeta Lazoano, mayor de edad, propietario, vecino de Irún, domiciliado accidentalmente en esta Corte, en la calle Mizora, número 20, piso primero, derecha, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Unión Fosforera Española, domiciliada también en esta Corte, en la misma calle y número expresado, provisto de cédula personal de quinta clase

señalada con el número 2.449, expedida en Irún con fecha 8 de Mayo último, obrando en nombre de la referida Sociedad, y reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la fabricación de cerillas y toda clase de fósforos, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID el día 1.º de Agosto de 1920, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar al Estado, franco de porte hasta los puntos expresados en la condición tercera, si se le adjudica el concurso, las labores expresadas en el anejo número 1, que se inserta a continuación del pliego de condiciones, a los precios siguientes:

Número de la clase	Precio de la unidad de cuenta.	Pesetas.
1	La gruesa.....	3,00
2	Idem	2,60
3	Idem	2,65
4	Idem	7,00
5	Idem	2,90
6	El 100 de carteras u 80 paquetes.....	3,20
7	El kilo.....	4,10

Designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias de la propiedad del Estado que se expresan a continuación:

- Fábrica de Valencia (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Irún (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Tarazona (Lizarbe) (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Tarazona (Lasa) (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Cerahanchel (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Alcoy (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Sevilla (Ramírez) (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Sevilla (Carreño) (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Oviedo (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Palma (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de La Coruña (con la maquinaria existente en ella).
- Fábrica de Barcelona (con la maquinaria existente en ella).

Por último, declara que la Sociedad que representa es española; que no tiene representación de entidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles, y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 20 de Abril de 1921.—Scrapiro Zaragüeta. (Rubricado.)

Don Braulio Larrabide y Zarauz, domiciliado en Madrid, calle Avenida del Conde de Peñalver, números 21 y 23, piso segundo, reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso de arrendamiento de la fabricación de

cerillas y toda clase de fósforos, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID de los días 1 y 2 de Agosto de 1920, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece suministrar al Estado, franco de porte hasta los puntos expresados en la condición tercera, si se le adjudica el concurso, las labores expresadas en el anejo número 1 que se inserta a continuación del pliego de condiciones, a los precios siguientes:

Número de la clase	Precio por unidad de cuenta.	Pesetas.
1	2,94	dos pesetas noventa y cuatro céntimos.
2	2,46	dos pesetas cuarenta y seis céntimos.
3	2,65	dos pesetas sesenta y cinco céntimos.
4	6,99	seis pesetas noventa y nueve céntimos.
5	2,94	dos pesetas noventa y cuatro céntimos.
6	3,50	tres pesetas cincuenta céntimos.
7	3,98	tres pesetas noventa y ocho céntimos.

Designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias de la propiedad del Estado que se mencionan en los números de la GACETA DE MADRID correspondiente al 1 y 2 de Agosto último.

Cumplidas estrictamente las condiciones prevenidas en el concurso, el que suscribe hace constar además que se halla dispuesto a presentar, en término de un mes, el proyecto completo de nueva fábrica destinada a la producción de fósforos de madera, y a comenzar la construcción en el acto mismo en que el proyecto sea aprobado por el Ministerio.

Por último declara que es español; que no tiene representación de Entidades ni particulares extranjeros ni depende de ellos; que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Madrid, 20 de Abril de 1921.—Braulio Larrabide (Rubricado.)

Dictamen de la Junta del concurso.

Excmo. Sr.: Visto este expediente relativo al arrendamiento por quince años de la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos;

Resultando que por Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado, acordado en Consejo de señores Ministros, se desestimaron todas las proposiciones presentadas en el acto del concurso público celebrado el día 16 de Octubre último, y se dispuso que se anunciara nuevo concurso, que tendría lugar el día 20 del actual, con sujeción a las formalidades y requi-

sitos determinados en el Real decreto de 24 de Julio de 1920 y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto siguiente;

Resultando que para dar cumplimiento a lo dispuesto en dichos Reales decretos se constituyó la Junta designada por la base 1.ª de la ley de 23 de Diciembre de 1916 y artículo 4.º del Real decreto de 24 de Julio último, en el local que ocupa la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda;

Resultando que en esta autorizada por el Notario D. José María de la Torre, bajo el número 330 de su protocolo, se hace constar que en dicho acto se presentaron dos proposiciones, una por D. Scrapiro Zaragüeta, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Unión Fosforera Española, y otra por D. Braulio Larrabide Zarauz, vecino de Madrid;

Resultando que habiéndose procedido primeramente a la apertura del sobre en que se hallaban los documentos relativos a la primera de dichas proposiciones, se dió lectura de los documentos que contenía aquél, y que son los siguientes:

1.º Cédula personal de D. Scrapiro Zaragüeta Lascano.

2.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos, número 157.717 de registro, en el que aparece que D. Scrapiro Zaragüeta y Lazcano, como Vicepresidente de la Sociedad anónima Unión Fosforera Española, de la propiedad de la misma, para tomar parte en el concurso de que se trata ha constituido un depósito de 250.000 pesetas en metálico.

3.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la mencionada Sociedad, relativas a acuerdos que constan en el libro de actas de la Sociedad dicha; y

4.º Primera copia de la escritura de constitución de Sociedad en 2 de Octubre de 1920;

Resultando que abierto el segundo sobre, contenía:

1.º Cédula personal de D. Braulio Larrabide Zarauz, clase 4.ª, número 32.226, casado, del comercio y vecino de Madrid.

2.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos, número 556.396 de registro, en el que aparece que don Braulio Larrabide ha entregado en depósito, para tomar parte en el citado concurso, 35 títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 375.000 pesetas nominales;

Resultando que abierto el sobre correspondiente a la proposición del señor Zaragüeta, como Vicepresidente de la Unión Fosforera Española, se vió que en la indicada proposición se acepta el pliego de condiciones sin limitación ni modificación alguna, ofreciendo suministrar al Estado las labores expresadas en el anejo número 1 a los precios siguientes:

Número de la clase	Precio por unidad de cuenta.	Pesetas.
1	"	3,00
2	"	2,60
3	"	2,65
4	"	7,00
5	"	2,90
6	"	3,20
7	"	4,10

Designando, además, para la ejecución del servicio las 11 fábricas que funcionan hoy y otra cerrada en Tarazona, con los edificios y maquinaria existentes en las mismas:

Resultando que abierto el sobre en que D. Braulio Larrabide presenta su proposición, ofrece éste suministrar las labores expresadas en el anejo número 1, a los precios siguientes:

Número de la clase.	Precio por unidad de cuenta.	Pesetas.
1	"	2,94
2	"	2,46
3	"	2,65
4	"	6,99
5	"	2,94
6	"	3,50
7	"	3,98

Y designa para la ejecución del servicio los edificios y las maquinarias de la propiedad del Estado que se mencionan en las GACETAS DE MADRID del 1 y 2 de Agosto último; declarando que es español, que no tiene representación de entidades ni particulares extranjeros, ni depende de ellos, y que no es deudor a la Hacienda; haciendo constar asimismo que se halla dispuesto a presentar, en término de un mes, el proyecto completo de nueva fábrica destinada a la producción de fósforos de madera, y a comenzar la construcción en el acto mismo en que el proyecto sea aprobado por el Ministro;

Resultando que terminado el acto público del concurso y firmada por los

señores asistentes al mismo, que constituyeran la Junta, el acta notarial, se acordó reunirse nuevamente el lunes 25, a las once de la mañana, para examinar el resultado del concurso, previo estudio de las proposiciones presentadas y de lo concerniente a la personalidad de los autores de las dos proposiciones formuladas;

Resultando que abierta la sesión en el día y hora anteriormente consignados, la Junta entró a conocer del fondo de las dos proposiciones presentadas;

Considerando que los documentos presentados por el Sr. Zaragüeta, como Vicepresidente de la Unión Fosforera Española, justifican que tiene plena personalidad para presentar, en este concurso, proposición a nombre de dicha Sociedad y para constituir también, en nombre de ella, el depósito provisional exigido por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio último, debiendo estimarse cumplidos por la Sociedad todos los requisitos formales por dicha Soberana disposición impuestos, toda vez que se trata de una Sociedad española, legalmente constituida e inscrita en el Registro mercantil, cuyos accionistas son todos, en la actualidad, españoles, y lo serán en todo tiempo, por preceptos estatutarios, los poseedores de acciones que representen las tres cuartas partes del capital, así como el Presidente y todos los individuos del Consejo de Administración, afirmándose, además, en la proposición, que esta Sociedad no tiene representación ni depende de entidades o particulares extranjeros, habiendo sido facultado por la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 16 de Marzo próximo pasado, el Consejo de Ad-

ministración para que concurra al repetido concurso en la forma que es más conveniente, y en virtud de esa autorización, el citado Consejo se reunió el día 17 siguiente y designó a D. Francisco Trénor, D. Serapio Zaragüeta y D. Luis Prieto, que desempeñan los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración de dicha Sociedad, para que, indistinta y separadamente, cualquiera de ellos pueda presentar la proposición de precios a la Mesa constituida para el concurso y para constituir el depósito correspondiente;

Considerando que los justificantes presentados por el Sr. Larrabide se ajustan a lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio declarando también en su proposición, como el modelo de la misma exige, que reúne las condiciones de nacionalidad y capacidad civil necesarias para tomar parte en este concurso;

Considerando que el depósito de trescientas setenta y cinco mil pesetas nominales en Deuda 4 por 100 interior, constituido por el Sr. Larrabide, al tipo de cotización del día anterior al del concurso, es equivalente a doscientas cincuenta y cuatro mil setecientas cincuenta pesetas efectivas;

Considerando que los precios fijados por ambos concursantes son iguales en una clase y distintos en las restantes, mas aplicando ambas ofertas a las cantidades de cerillas y fósforos suministradas durante un año, aceptando para el cálculo las correspondientes al 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo del corriente año, y separadamente las unidades a suministrar, según el anejo número 1 del pliego de condiciones, la cuantía que representa cada una de ellas es la siguiente:

Número de la clase.	Unidades a suministrar, según anejo número 1.	Importe a los precios de suministro.	Importe a los precios de proposición.		Diferencia con relación a precios de suministro.	
			Zaragüeta.	Larrabide.	Zaragüeta.	Larrabide.
1	1.000.000	3.746.000	3.000.000	2.940.000	— 746.000	— 806.000
2	3.200.000	10.422.400	8.320.000	7.872.000	— 2.102.400	— 2.550.400
3	100.000	330.000	265.000	265.000	— 65.000	— 65.000
4	200.000	1.631.200	1.400.000	1.399.000	— 231.200	— 232.200
5	100.000	363.700	290.000	294.000	— 73.700	— 69.700
6	50.000	193.000	160.000	175.000	— 38.000	— 23.000
7	10.000	47.500	41.000	39.500	— 6.500	— 8.000
		16.738.800	13.476.000	12.984.500	— 3.262.800	— 3.754.300

Número de la clase.	Unidades suministradas.	Importe a los precios de suministro.	Importe a los precios de proposición.		Diferencia con relación a precios de suministro.	
			Zaragüeta.	Larrabide.	Zaragüeta.	Larrabide.
1	618.188	2.315.984	1.854.564	1.817.472	— 461.420	— 498.512
2	2.841.279	9.253.930	7.387.325	6.989.546	— 1.866.605	— 2.264.384
3	62.810	207.258	166.446	166.446	— 40.812	— 40.812
4	295.880	2.413.326	2.071.160	2.068.201	— 342.166	— 345.125
5	290.693	1.057.221	843.009	854.637	— 214.212	— 202.584
6	17.760	70.329	56.832	62.160	— 13.497	— 8.169
7	3.450	16.387	14.145	13.731	— 2.242	— 2.656
		15.334.435	12.393.481	11.972.193	— 2.940.954	— 3.362.242

Considerando que de las dos proposiciones presentadas en el acto del concurso, la más favorable al Monopolio es la de D. Braulio Larrabide, que ofrece un beneficio en los precios de fabricación de 3.362.242 pesetas con relación al número de unidades suministradas y su costo durante el último año económico, en tanto que en la del señor Zaragüeta se limita este beneficio a pesetas 2.940.954, o sean 421.288 pesetas menos que en la de aquél, siendo de 491.500 pesetas comparado con las cifras del anejo número 1 del pliego de condiciones.

Considerando que si bien la proposición del Sr. Zaragüeta está formulada en representación de la Sociedad Unión Fosforera Española, integrada por los actuales fabricantes del Monopolio, reuniendo, por tanto, todas las garantías de competencia necesarias para la realización del servicio, no hay motivo alguno que induzca a rechazar en el orden moral, por tratarse de concurso, la proposición del Sr. Larrabide, ajustada como se halla a las condiciones legales de éste, y teniendo en su favor, no solamente el mayor beneficio que para el Estado significa, en cuanto al precio del suministro, una economía anual de 421.288 pesetas, sino la ventaja, además, de anticipar los plazos señalados en el pliego de condiciones para la instalación y funcionamiento de la nueva fábrica de fósforos de madera, la Junta del concurso, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Julio del año último, por unanimidad, acuerda informar a V. E. que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, se sirva proponer al Consejo de señores Ministros que se adjudique el servicio de que se trata a D. Braulio Larrabide y Zarauz, autor de la proposición más beneficiosa a los intereses del Estado. V. E. resolverá.

Madrid, 25 de Abril de 1921.—José Estévez.—C. R. Soler.—Enrique de Alana.—Juan Díaz.—L. Bárcena.—José Morillo.—J. Infante.—Todos rubricados.

Dictamen del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo al arriendo, mediante concurso público, de la fabricación exclusiva de cerillas y toda clase de fósforos.

Resulta de antecedentes: que por Real decreto de 24 de Julio de 1920, oído el Consejo de Estado en pleno, se acordó hacer uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 23 de Diciembre de 1916, convocando a concurso público para el arriendo de la fabricación expresada, aprobándose al efecto el correspondiente pliego de condiciones, publicado en las Gacetas de 1.º y 2 de Agosto.

Celebrado el concurso ante la Junta designada por la base 1.ª de la ley de 23 de Diciembre de 1916 y artículo 4.º del Real decreto citado, y compuesta de los señores Subsecretario, Director general del Monopolio de cerillas, Interventor general del Estado, Director de lo Con-

tencioso, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, Director de la Escuela de Ingenieros Industriales y el Jefe de la Sección de la Dirección general del Monopolio, la Junta propuso que fuesen desestimadas las dos proposiciones presentadas, una por la Unión Fosforera Española y otra por D. Braulio Larrabide, y que se anunciase nuevo concurso con las mismas condiciones señaladas en las disposiciones mencionadas antes.

Remitido el expediente al Consejo de Estado, la mayoría del Alto Cuerpo emitió dictamen en el sentido de que debía ser aprobada, por ajustarse a las bases del concurso, la proposición presentada por la Unión Fosforera Española.

Los Consejeros excelentísimos señores don Manuel González Hontoria, Marqués de Figueroa, D. Francisco Aguilera, D. José María Chacón y Vizconde de Matamala suscribieron voto particular, cuyas conclusiones fueron:

1.ª Que se desestimases las dos proposiciones presentadas; y

2.ª Que mientras subsista la presente anomalía económica, debe suspenderse el concurso autorizado por el Real decreto de 24 de Julio de 1920.

Elevado el expediente a la Superioridad, por Real decreto de 15 de Febrero de 1921, acordado en Consejo de Ministros, de conformidad con la primera conclusión del voto particular de la minoría del Consejo de Estado, se desestimaron las proposiciones presentadas en el acto del concurso celebrado el 16 de Octubre próximo pasado, y se dispuso la celebración de nuevo concurso, señalado para el 20 de Abril del corriente año, con sujeción a las formalidades y requisitos determinados en el Real decreto de 24 de Julio de 1920 y pliego de condiciones publicado en la GACETA de 1.º de Agosto siguiente.

Constituida la Junta en el día fijado en el local de la Subsecretaría de Hacienda, se presentaron, según consta en acta autorizada por el Notario D. José María de la Torre, dos proposiciones: una por D. Serafio Zaragüeta, como Vicepresidente de la Sociedad anónima "Unión Fosforera Española", y otra por don Braulio Larrabide, vecino de Madrid. Ambos concursantes aceptan, sin limitación ni modificación alguna, el pliego de condiciones, ofreciendo, además, el Sr. Larrabide presentar, en el término de un mes, el proyecto completo de nueva fábrica destinada a la fabricación de fósforos de madera y comenzar la construcción en el acto mismo en que el proyecto sea aprobado por el Ministro.

La Junta, después de examinar las dos proposiciones, encontrándolas ajustadas al modelo publicado y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Julio de 1920, ha procedido a hacer un examen comparativo de los precios a que los concursantes ofrecen realizar el suministro, que son iguales en una clase, la tercera, y distintos en las restantes, y para ello aplica una y otra

oferta a las cantidades de fósforos suministradas durante un año (contado desde 1.º de Abril de 1920 a 31 de Marzo de 1921) y separadamente a las unidades a suministrar según el anejo 1.º del pliego de condiciones.

De este examen deduce que la proposición más favorable al Monopolio es la de D. Braulio Larrabide, que ofrece un beneficio en los precios de fabricación de 3.362.242 pesetas con relación al número de unidades suministradas y su costo durante el último año económico, en tanto que en la del Sr. Zaragüeta ese beneficio se limita a pesetas 2.940.954, o sea 421.288 pesetas menos que en la de aquél, siendo de 491.500 pesetas comparado con las cifras del anejo 1.º del pliego de condiciones.

Manifiesta la Junta que "si bien proposición del Sr. Zaragüeta está formulada en representación de la Sociedad Unión Fosforera Española, integrada por los actuales fabricantes del Monopolio, reuniendo, por tanto, todas las garantías de competencia necesarias para la realización del servicio, no hay motivo alguno que induzca a rechazar, en el orden moral, por tratarse de un concurso, la proposición del Sr. Larrabide, ajustada como se halla a las condiciones legales de éste, y teniendo en su favor, no solamente el mayor beneficio que para el Estado significa, en cuanto al precio de suministro, una economía anual de 421.288 pesetas, sino la ventaja, además, de anticipar los plazos señalados en el pliego de condiciones para la instalación y funcionamiento de la nueva fábrica de fósforos de madera". Y propone que se adjudique el servicio de que se trata a D. Braulio Larrabide, autor de la proposición más beneficiosa a los intereses del Estado.

En tal estado el asunto, V. E. se ha servido disponer de que sea oído el parecer del Consejo de Estado en pleno.

Cuando se celebró el concurso de 16 de Octubre de 1920, las dos proposiciones presentadas eran más gravosas para el Estado que la continuación del régimen actual. Tomando como base las unidades suministradas durante el año comprendido entre 1.º de Octubre de 1919 y 30 de Septiembre de 1920, los precios señalados por los concursantes ofrecían una diferencia en perjuicio del Monopolio y en favor de los proponentes de 30.247 pesetas en la de Zaragüeta y de 147.562 pesetas en la de Larrabide; tomando como base las unidades a suministrar, según el anejo 1.º del pliego de condiciones, la diferencia era de 13.200 pesetas en la de Zaragüeta y de 256.200 en la de Larrabide.

En el concurso de 20 de Abril de 1921, la situación ha cambiado por completo: tomando como base las unidades suministradas durante el año transcurrido desde 1.º de Abril de 1920 hasta 31 de Marzo de 1921, la proposición Zaragüeta ofrece una economía para el Monopolio de pesetas 2.940.954; la proposición La-

arabide, 3.362.242; tomando como base las unidades figuradas en el anejo 1.º del pliego de condiciones, la diferencia en favor del Monopolio asciende en la proposición Zaragüeta a 3.262.800 pesetas; en la proposición Larrabide, 3.754.300.

Apreciando el importe total del suministro, partiendo de las unidades consignadas en el anejo 1.º del pliego de condiciones, he aquí el resultado comparativo de las proposiciones presentadas en ambos concursos:

Concurso de 16 de Octubre de 1920:

Zaragüeta.....	19.416.500
Larrabide	19.659.500

Concurso de 20 de Abril de 1921:

Zaragüeta	13.476.000
Larrabide	12.984.000

Esta diferencia entre ambos concursos, de pesetas 5.940.500 en la proposición Zaragüeta y de pesetas 6.675.500 en la de Larrabide, ha de atribuirse a dos causas: a la emulación entre los dos concurrentes, estimulada por lo inmediato de la nueva convocatoria y a la disminución de precios desde la fecha de la primera.

Esto presente, y ante una situación de hecho como la en que nos encontramos, procede el examen de las soluciones que caben.

Debe rechazarse la de declarar desierto el concurso, porque cualquiera de las dos proposiciones presentadas significa para el Tesoro un beneficio evidente. Continuar el sistema actual, a sabiendas de que el arriendo proporcionaría una ventaja positiva, no parece acertado.

Admitiendo, pues, como beneficioso el arriendo, debe determinarse qué proposición tiene mejores condiciones, y para ello examínalas comparativamente con la amplitud de criterio que trazan la índole de un concurso, la singularidad del Monopolio, que es su objetivo, y los fines que procura la ley de 23 de Diciembre de 1916.

Si se tratara de una subasta o fuera único punto de vista el coste y el lucro, ninguna duda existiría, dadas las diferencias de precios a favor de la proposición Larrabide. Nacen precisamente las dudas de que, atenta la ley citada a otras preocupaciones, sentó en su base 1.º la necesidad de celebrar concurso entre proponentes españoles, con lo cual, imponiéndose este límite, renunciaba de antemano a las ventajas de mayor baratura, que habría asegurado la concurrencia de otros países, con notorio progreso industrial. Fue, sin embargo, explícita la exclusión de extranjeros en la ley, debiéndose a su criterio respeto y aun aplauso, porque si ya en otros órdenes informa a nuestras leyes el deseo de favorecer al trabajo nacional, cuando de arrendar monopolios y establecer participaciones con el Tesoro se trata, es previsión justificada evitar ingerencias del capital extranjero.

Precisamente a esa preocupación de la ley, norma fundamental del

concurso, refiérense en parte observaciones que en el anterior dictamen se hubieron de formular por este Consejo acerca de la proposición Larrabide. Alejado éste de la industria, en nombre de la cual acude, se presentó primero con fianza facilitada por un Banco extranjero, y si bien para el segundo concurso no ha incurrido, cual era lógico que no lo hiciera, en igual motivo de reparo, anteriormente observado, subsisten dudas que el Consejo, por sus propios medios, no puede aclarar.

Es indudable que la empresa a adjudicar rebasa los medios financieros e industriales de una persona individual, que las bases del concurso no debieron admitir, requiriendo la aportación de otras muchas, como se confiesa y acredita en la otra proposición que firma Zaragüeta.

Pues bien; no obstante la certeza de que Larrabide, procediendo con la prudencia indispensable, ha de tener preparados y concertados esos otros elementos para la eventualidad de una adjudicación inmediata y de un complicado servicio, que él ofrece apresurar, son totalmente desconocidos y en el secreto se mantienen los nombres de sus colaboradores. Posible y de desear es que ellos sean, como el proponente, españoles, averiguación que por sus medios informativos podrá hacer el Gobierno, y que este Consejo no puede sustituir, mediante conjetura, como tal contradictoria y poco verosímil, dentro del expediente, desde el momento en que del otro lado, o sea en la proposición Zaragüeta, se agrupan los elementos de fabricación nacional, que a este ramo de industria vienen dedicándose.

Esa última circunstancia habría llevado, de ser más reducida la diferencia de coste entre las dos proposiciones, a encontrar preferible, aunque no fuese la más barata, la hecha en nombre de la Unión Fosforera Española, ya que, conforme en todo al pliego de condiciones, a su nacionalidad, exenta de equívocos o recelos, suma garantías de preparación industrial y de cumplimiento en las obligaciones que asumió. Pero siendo relativamente considerables las diferencias que en el conjunto de anualidades resultan entre ambas ofertas, si la de Larrabide representa capital español y competencia industrial y técnica suficiente, sería la más conforme al interés del Tesoro, con ventaja en tal caso que aconsejara no detenerse ante la perturbación que el nuevo establecimiento del negocio supusiera para las localidades donde se hallan establecidas las fábricas actuales, y para el personal que en éstas trabaja.

Por todas las consideraciones que expuestas quedan, el Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que puede adjudicarse el arriendo.

2.º Que sería preferible la oferta de Larrabide si éste, dentro del plazo que se le fija, acredita que

cuenta con elementos exclusivamente españoles de la suficiente preparación y garantía industrial.

3.º Que en caso de no acreditarse se tales circunstancias, procederá adjudicar el servicio a la Unión Fosforera Española, representada por Zaragüeta, recabándose previamente de ésta mayores concesiones y ventajas para el interés del Tesoro; y

4.º Que si hubiera de llegarse a un nuevo concurso, no se admitirán más que Empresas colectivas con garantías técnicas, económicas y de nacionalidad.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo que estime más acertado. Madrid, 7 de Junio de 1921.—Excmo. Sr. D. R. Andrade (rubricado).—El Secretario general, C. C. Rothwos (rubricado).

Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que contrae, mediante concurso, el suministro de centrales telefónicas con destino a las estaciones del Estado por cantidad que no exceda de 400.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formulado por ella y que queda aprobado, considerándose comprendida esta contratación en los artículos 52 y 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente.

Dado en Palacio a dos de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1916,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Rafael Urefia Sinenjau, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que cumple la edad de setenta años en el día de hoy, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Juan María Moyena y Joubert, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Sevilla, que ha cumplido la edad de setenta años el día 30 de Enero último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913 al Profesor de Idiomas de Lengua de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz D. Miguel Quintana y Segundo, concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal, percibiendo en concepto de sustituto las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba actualmente, y mientras dure su incapacidad o llegue a alcanzar derecho a haberes pasivos.

Artículo 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo que tiene asignado el sustituido, y para ser nombrado habrá de reunir los requisitos que el artículo 25 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910 exige para tomar parte en las oposiciones a Cátedras de Idiomas.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Ramón Ascanio y León, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1.º del presente mes, fecha de su cese en el servicio activo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 3 de Julio último, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus dilatados servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, texto refundido de 1.º de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Vicente García Guillén, en la vacante por jubilación de D. Ramón Ascanio y León.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Subastadas las obras de dragado del puerto de Mahón en 6 de Agosto de 1917 con arreglo al primitivo proyecto aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1916, hubo de declararse desierta la subasta por falta absoluta de postores, y ante la necesidad de elevar con urgencia el refe-

rido dragado para hacer posible la realización de las obras de la Base Naval, se autorizó a la Jefatura de Obras públicas de Baleares para que formulara un proyecto reformado aumentando los precios, teniendo en cuenta, dadas las circunstancias de aquel momento, la probable inutilidad de celebrar una nueva subasta de dichas obras con los precios y presupuestos primitivos.

Aprobado por Real orden de 16 de Mayo de 1921 el proyecto reformado del referido dragado por su presupuesto de contrata, importante pesetas 1.376.013,97, se ha tramitado con arreglo a la ley de Contabilidad el oportuno expediente para la ejecución de las correspondientes obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta que se celebre, la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, acreditativa de existir recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras.

El pliego de condiciones económicas que se propone es análogo al sancionado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido todos los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado reunido en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
José MAESTRE

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras de dragado en el puerto de Mahón (Baleares), cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 16 de Mayo de 1921, importa la cantidad de un millón trescientas setenta y seis mil trece pesetas noventa y siete céntimos (1.376.013,97), y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de

condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta citada.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

REALES DECRETOS

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de acuerdo con la conclusión segunda del dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos a la concesión del pantano de María Cristina, en la provincia de Castellón, los beneficios otorgados por el Real decreto de 31 de Marzo de 1917 y demás disposiciones dictadas con posterioridad en relación con aquélla.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se determinarán las partes de la obra y los precios a que haya de ser aplicable la revisión, así como la manera de llevarla a cabo con estricta justicia y sin daño para el Tesoro.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Visto lo establecido en el artículo 52 (caso 3.º) de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para contratar, mediante concurso, la adquisición del material móvil y fijo necesario para el ferrocarril auxiliar del Puerto de Burriana a las Canteras de San Sebastián de Villavieja (Castellón).

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Siendo conveniente unificar las disposiciones referentes a anticipos a los funcionarios destinados a prestar sus servicios en la Colonia que lo soliciten, y asimismo la concesión de pasajes

por cuenta del Estado con destino a los territorios españoles del Golfo de Guinea, a cuyo pasaje oficial tienen derecho los funcionarios coloniales, determinando además la clase de cámara que a cada uno corresponde,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Ordenación de Pagos de la Sección Colonial del Ministerio de Estado podrá anticipar a los funcionarios destinados a la Colonia que así lo soliciten hasta dos pagas del sueldo personal del destino que se los confiera, en concepto de "Anticipos a reintegrar". El solicitante acompañará a su petición la garantía de dos firmas cuya solvencia sea reconocida por el Tesorero de la Sección Colonial y que responda del reintegro en el caso de no llegar a efectuarlo el interesado dentro del plazo de tres meses.

La Administración principal de Hacienda de la Colonia procederá al descuento de los anticipos en dos partes iguales, a partir de los haberes devengados; desde el mes siguiente al de la llegada del funcionario a Santa Isabel, con el fin de que sin excusa ni pretexto alguno y bajo la responsabilidad de los funcionarios de la Administración de Hacienda, cuando su falta de diligencia les hiciese causantes de cualquier demora, quedando los anticipos en cuestión definitivamente reintegrados en el plazo de tres meses, o antes si así lo solicita el interesado.

La propia Administración de Hacienda efectuará los ingresos a medida que se hagan los descuentos, con aplicación a la cuenta de "Movimiento de fondos. Remesas de la Península", y remitirá al Ministerio la correspondiente carta de pago, que servirá de data a la Tesorería de la Sección Colonial para formalizar el reintegro respectivo.

2.º Todos los funcionarios destinados a prestar sus servicios en la Colonia, sea cual fuere su categoría, tendrán derecho para sí y sus familias a pasaje de ida y vuelta por cuenta del presupuesto colonial en la forma y con las restricciones que se señalan en el número siguiente.

3.º Se concederá pasaje entero:

a) En clase de preferencia, al Gobernador general y al Vicario apostólico de Fernando Póo.

b) En cámara de primera clase, a los Jefes de Negociado, Oficiales de Administración civil en sus distintas clases y categorías, Jueces de primera instancia e instrucción, Ingenieros, Médicos, Registrador de la Propiedad, Notarios, Jefes de Ejército y de la Ar-

mada, Ayudantes de Obras públicas y de Montes, Sobrestantes, Delineantes y Peritos, Maestro y Maestra de instrucción primaria, Farmacéuticos, Veterinarios, Capitanes, Pilotos y primeros Maquinistas de los vapores del servicio intercolonial, cuando estén a cargo de la Administración, y Padres Misioneros y Hermanas Religiosas.

c) En cámara de segunda clase los Auxiliares administrativos de primera, segunda y tercera clase; Auxiliares de Obras públicas, Practicantes de Medicina, Cirugía y Farmacia; Hermanos y Religiosas no profesos, Maestros de los Talleres de Obras públicas, Contramaestros de la Armada, Sargentos Jefes de Talleres de Obras públicas, Capataces agrícolas y Capataces listeros; y

d) En cámara de tercera, a los cabos, guardias, soldados, músicos y cornetas de la Guardia colonial y al personal obrero de Obras públicas cuyo nombramiento hubiera acordado el Ministro de Estado.

4.º Las familias de los funcionarios tendrán el mismo derecho a pasaje gratuito de ida y regreso en las clases correspondientes a éstos.

Se entenderá a estos efectos por familia del funcionario colonial la mujer legítima, los hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos que no estuvieren emancipados y las hijas solteras aunque lo estuviesen, el padre o la madre mantenidos por el hijo y los hermanos menores de edad que, siendo huérfanos, sean sostenidos por el funcionario.

El derecho de la familia a pasaje por cuenta del Estado se entenderá limitado a la primera expedición de ida y regreso en cada campaña del funcionario; pero si éste enviase a la familia a la Península antes de la terminación de su campaña, el viaje de regreso será de su cuenta; exceptuándose, sin embargo, el caso de enfermedad grave, debidamente justificada por una Junta de Médicos, de algún individuo de la familia, el cual, si con ello se creyere evitar su fallecimiento, obtendrá pasaje oficial de regreso a la Península. En la segunda y sucesiva expedición se abonará solamente la mitad de los pasajes oficiales de ida y vuelta en campañas completas. La viuda del funcionario fallecido en la Colonia tendrá derecho al pasaje entero de regreso a la Península.

5.º El derecho a pasaje en la forma establecida en los números anteriores sólo se concederá para quienes verifiquen viaje directo a bordo de los vapores que prestan el servicio oficial.

de correos y sean con este objeto subvencionados por el Estado.

Se entenderá que quienes no hagan viaje directo o lo verifiquen por otra línea, no estando competentemente autorizados por el Ministro de Estado por causa de necesidad pública o por enfermedad que le impida esperar el correo oficial, viajen en todo caso por cuenta propia y que renuncian al derecho de pasaje oficial.

6.º Los funcionarios que presenten las renunciaciones de sus cargos no tendrán derecho al abono del pasaje de regreso a la Península, si la renunciación se presentasen dentro de los diez primeros meses de permanencia en la Colonia; se exceptuarán tan sólo quienes por apremiantes razones de salud se vieran precisados a abandonar la Colonia, y siempre y en todo caso previa autorización ineludible del Gobernador general y habiéndose oído el dictamen de los Médicos oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, quedando derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado sobre las materias de que se hace referencia en la presente Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarias, convocadas en el territorio de la Audiencia de Madrid, ha presentado el Decano del Colegio Notarial, D. Antonio Turón y Bostá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del Notariado de 9 de Abril de 1917, y nombrar para sustituirle al Censor primero de dicho Colegio, D. José Toral y Sagristá.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Baldomero Exte y Villa-

nueva, soldado del Regimiento de Infantería Valladolid número 74, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 168, expedida en 4 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por el soldado de la tercera Comandancia de tropas de Intendencia, Francisco Marfil García, en solicitud de que le sean concedidos los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, y como el interesado verificó el ingreso del primer plazo de la cuota militar después de expirado el tiempo en que tuvo derecho a haberlo como prófugo indultado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desestimar la petición del recurrente y disponer que se devuelvan las 500 pesetas depositadas en la Depositaria especial de Hacienda de Melilla, correspondientes a la carta de pago número 61, expedida en 16 de Septiembre de 1920; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1922.

CIERVA

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la instancia en que D. Daniel de Zubimendi y Ortiz, Director Gerente de la Compañía minera de Dicio, domiciliada en Bilbao, solicita se habilite para el desembarque de carbones minerales extranjeros y del Reino un cargadero que la mencionada Compañía tiene construido en el muelle llamado de la Avellanosa, sito en la ensenada de Dicio y correspondiente a la demarcación de la Aduana de Castro Urdiales:

Resultando que la Compañía solicitante alega, en apoyo de su petición, que, debido a la instalación de potente maquinaria, le es indispensable conducir importantes cantidades de carbón, así como también que análoga habilitación ha sido concedida ya a otras entidades de igual carácter en aquella región:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, y favorables todos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que de acceder a lo solicitado, con las garantías de fiscalización necesarias, no sólo no se perjudican los intereses del Tesoro, sino que se benefician los de la industria nacional en aquella comarca,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se habilite el cargadero que la Compañía minera de Dicio tiene construido en el muelle de la Avellanosa, demarcación de Castro Urdiales, para el desembarque de carbones nacionales y extranjeros, en las siguientes condiciones:

1.º Los buques importadores deberán formalizar previamente su entrada en el puerto de Castro Urdiales.

2.º La Aduana subalterna de este puerto habilitará los documentos de despacho necesarios, y la intervención correrá a cargo de los empleados de la misma.

3.º La vigilancia se ejercerá por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto que se habilita; y

4.º Serán de cuenta de la Compañía solicitante el abono de los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que el mencionado tráfico justifique, así como también el suministro de los útiles necesarios para la descarga y despacho cuando las operaciones se verifiquen.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1922.

P. D.,
BERTIRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Juan Chinchilla Domínguez solicita se habilite un punto de embarque entre los sitios del litoral llamados Punta de Torreladrones y Arroyo de San Francisco, término municipal de Marbella (Málaga), para embarque por cabotaje de materiales de construcción, leña y carbón, maderas, corchos y frutos del país (higos, pasas, almendras, algarrobas):

Resultando que el interesado funda su petición en que le es necesario transportar dichos productos procedentes de la finca rústica de su propiedad sita en el mencionado término municipal y denominada Cortijo de Artola:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 3.º de las Ordenanzas, favorables todos a la habilitación que se solicita; y

Considerando que no hay perjuicio para los intereses del Tesoro si se accede a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, se ha servido acordar se habiliten los mencionados puntos denominados Punta de Torreladrones y Arroyo de San Francisco para el embarque por cabotaje de materiales de construcción, leñas y carbonos, maderas, corchos, higos, pasas, almendras y algarrobas, debiendo intervenir y documentarse las operaciones por la Aduana de Marbella, vigilándose por la fuerza del Resguardo que existe en dichos puntos y siendo de cuenta del solicitante:

1.º El abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario de la mencionada subalternía que autorice las operaciones de carga.

2.º El abono de iguales gastos y de los pluses correspondientes a la fuerza de Carabineros que hubiera necesidad de destacar de la rada de Marbella al realizarse los embarques; y

3.º El suministro de los útiles, pesos y demás, necesarios para realizar las operaciones de referencia por la Aduana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1922.

P. D.,
BERTIRAN

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Juan Mancebo Lorenzo, Bachiller en Artes y Maestro nacional, según afirma en su escrito, en súplica de que se dicte una disposición por este Ministerio declarando que los opositores a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que posean título de Bachiller u otro equivalente queden exceptuados de efectuar el ejercicio práctico de la mencionada oposición:

Considerando que por Real orden de 29 de Noviembre pasado se dictaron las reglas a que han de ajustarse estas oposiciones, los ejercicios de que han de constar, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y el modo como han de efectuar éstos los opositores todos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se desestime por improcedente la petición formulada por D. Juan Mancebo Lorenzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

P. D.,
BERTIRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la copia certificada de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo provisional Superior Bancario los días 30 y 31 de Enero último para su constitución y propuesta de las normas generales para la constitución de zonas bancarias, régimen electoral, etc., en cumplimiento de la disposición transitoria de la ley de 29 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar como normas generales para la constitución de las zonas y régimen electoral las siguientes:

Primera. Se establecen tres zonas bancarias, que son las asignadas a las Asociaciones del Centro, del Norte y de Barcelona, con los límites que cada una, respectivamente, tiene. La capitalidad de estas zonas queda fijada, respectivamente, en Madrid, Bilbao y Barcelona.

Segunda. Podrán formarse nuevas zonas bancarias por disgregación de las actuales, necesitándose para ellos:

I) Que soliciten la segregación todos los asociados de una región geográfica sin solución de continuidad.

II) Que los solicitantes representen, al menos, el 50 por 100 del capital de la zona de la que se pretende la disgregación.

III) Que la nueva zona a formar no represente en conjunto capital menor de 100 millones de pesetas.

Tercera. El nombramiento de los Vocales y suplentes que han de formar parte del Consejo Superior Bancario, según lo que determina el apartado letra B) de la base quinta del artículo 2.º de la citada ley, se hará por libre elección, celebrada independientemente en cada una de las zonas bancarias, interviniendo en ella los Bancos y banqueros inscritos actualmente en las Asociaciones, y en su día en la Comisaría, cada cual con los votos que le correspondan, según las bases siguientes:

I) Tendrán derecho a un voto cada Banco o banquero por el solo hecho de estar inscritos actualmente en las Asociaciones, y en su día en la Comisaría, y asignado a la zona en que se verifique la elección. Este voto corresponderá también en conjunto a la representación de las sucursales, cualquiera que sea su número, que tuviese en una zona bancaria un Banco cuya matriz radicase en otra.

II) Además, cada Banco o banquero cuyo capital sea superior a un millón de pesetas tendrá derecho a un voto por cada millón de pesetas de exceso, despreciándose las fracciones. Se considera capital a estos efectos:

a) Respecto a las Sociedades anónimas: 1.º El capital desembolsado y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor. 2.º El capital suscrito y no desembolsado, respecto a acciones, que no hayan perdido o pierdan su condición de nominativas y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la desembolsada a cuenta de dicho capital por cada acción. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

b) Respecto a los banqueros no constituidos en forma de Sociedad, Sociedades colectivas o comanditarias: 1.º El capital social aportado al negocio y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se com-

putará por todo su valor. 2.º El capital que expresa y voluntariamente declara el socio o socios colectivos en bienes cuya propiedad justifiquen y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la que el mismo o los mismos socios hubieren aportado oficialmente. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

Cuarta. La fijación de los capitales y, por tanto, de los votos correspondientes a cada Banco y banquero inscrito según las reglas anteriormente establecidas, se propondrá en esta ocasión por las Asociaciones, y en su día, al terminar cada año, por la Comisaría, con referencia al último balance anterior al mismo.

Quinta. La preparación del censo para la elección del primer Consejo definitivo corresponderá a las respectivas Asociaciones, las cuales se dirigirán a cada uno de los asociados recabando de los mismos, en un plazo perentorio, los datos precisos para la formación de dicho censo. Una vez obtenidos dichos datos, los enviarán con su informe al Comisario regio antes del día 25 de los corrientes, quien establecerá, en vista de ellos, el referido censo con carácter definitivo y convocará a elecciones, fijando la fecha en que habrán de realizarse. Simultáneamente enviará a cada asociado, por conducto de la Asociación respectiva, un ejemplar del censo correspondiente a la misma. Cada asociado dirigirá su voto bajo su firma, en carta certificada o entregada a la mano bajo recibo, al Presidente de su Asociación, de suerte que llegue a manos del mismo, lo más tarde, en el día señalado para la elección y antes de la hora fijada para el escrutinio, no teniendo en cuenta los votos que lleguen con posterioridad. El Presidente de la Asociación, o quien reglamentariamente le sustituya, y dos Vocales designados por la Junta directiva de aquella, constituirán la Mesa electoral, y a la hora fijada, ante todos los asociados que deseen presenciar el acto, procederán al escrutinio de los votos recibidos, levantando acta del resultado, que suscribirán los tres, y en unión de las cartas originales en que consten los votos emitidos, será remitida bajo pliego certificado y por el primer correo al Comisario regio, o entregada a la mano, bajo recibo, en la Comisaría. El Comisario regio, en vista de estos antecedentes, hará la proclamación de los elegidos, enviándoles el oportuno nombramiento por conducto de la respectiva Asociación. Las dadas que puedan ocurrir

serán resueltas por el Comisario regio con carácter inapelable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1922.

Señor Comisario regio de Ordenación de la Banca privada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente de supresión de la Escuela de Colmenarejo, en la provincia de Madrid, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente de supresión de la Escuela de Colmenarejo, de esta provincia, y

Resultando que con fecha 2 de Diciembre último el Inspector giró visita a dicha Escuela y se reunió parte de la Junta local, según acta que se acompaña, y de la que resulta que todos los asistentes al acto reconocieron la necesidad de hacer las obras indicadas por la Inspección en el local destinado a la enseñanza y en la habitación de la Maestra:

Resultando que en 27 de Febrero comunicó el Alcalde a la Inspección que estaban las obras terminadas en los locales de referencia, y que, no siendo verdad, se recurrió al Gobernador civil para que obligase al Ayuntamiento de Colmenarejo a efectuar las obras ordenadas:

Resultando que con fechas 11 de Marzo y 4 de Abril el Alcalde del citado pueblo comunicó a la Dirección general de Primera enseñanza, de la primera, denunciando la ausencia de la Maestra, y en la segunda, afirmando que las obras estaban terminadas:

Resultando que, remitidas estas comunicaciones a informe de la Inspección, ésta manifiesta que es de notoria mala fe referente a la ausencia de la Maestra, y que no era verdad que las obras estaban terminadas:

Resultando que con posterioridad a estas comunicaciones el Gobernador civil amonestó severamente al Alcalde y Secretario de Colmenarejo, no solo por el incumplimiento de las órdenes que con arreglo a la ley había dictado la Inspección, sino principalmente por haber faltado con reiteración a la verdad en las comunicaciones dirigidas a

la Dirección general y a la Inspección; alegando el Alcalde por toda excusa que si las obras no se habían efectuado era por falta de fondos del Ayuntamiento, y que por esta razón no podría cumplir lo dispuesto por la Inspección:

Resultando que el Gobernador civil, lejos de conformarse con esta excusa, insistió en su aperechamiento, dando al Alcalde un plazo de quince días para que, con cargo al capítulo de “Imprevistos”, se efectuasen las mencionadas obras:

Resultando que la Inspección provincial manifiesta que, agotados inútilmente todos los recursos para que las Autoridades de Colmenarejo cumplieren sus deberes con la enseñanza, y con objeto de tener base para proponer la resolución definitiva de este asunto, dirigió en 3 de Junio último al Alcalde de Colmenarejo, un oficio ordenándole que remitiese un certificado en que se exprese concretamente si se habían cumplido ya las órdenes dadas por la Inspección en 10 de Diciembre último, y ratificadas reiteradamente por el Gobernador, sobre arreglo del local-escuela y casa-habitación de la Maestra en las condiciones exigidas por la ley, oficio que se remitió certificado y obrando acuse de recibo, no habiendo sido contestado; en vista de lo cual, agotados todos los trámites reglamentarios y resultando imposible de cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Mayo último, pues a la Maestra le resulta absolutamente imposible la residencia en el pueblo, porque ni encuentra casa-habitación ni el Ayuntamiento se la proporciona, además de hacerse también imposible la vida allí por otros motivos, la Inspección se ve en el doloroso trance de proponer la supresión de la Escuela nacional mixta de Colmenarejo, declarando a la Maestra doña Juana Vittalpando Miguel en la situación de excedencia que determina el artículo 178 de la ley, con derecho a las dos terceras partes del sueldo hasta que sea colocada.

El Negociado y la Sección correspondientes entienden que procede la supresión de la Escuela nacional mixta de Colmenarejo, en armonía con el Real decreto de 27 de Mayo último, ya que, donde no existe vivienda para Maestro ni medios para que tenga habitación, no puede darse la enseñanza, y el Maestro que la sirva obtendrá otra Escuela, con arreglo al artículo 91 del Estatuto general del Magisterio, debiendo oírse la opinión de esta Comisión:

Considerando que los Ayuntamientos,

están obligados por la ley a facilitar los locales necesarios en las condiciones debidas para el funcionamiento de las Escuelas y habitación de los Maestros:

Considerando que el incumplimiento de estas obligaciones por parte de los Ayuntamientos no puede admitirse en manera alguna causa bastante para la supresión de una Escuela:

Considerando que en el caso de que se trata las Autoridades municipales de Colmenarejo han incurrido en grave responsabilidad por eludir el cumplimiento de la ley, faltando reiteradamente a la verdad en sus comunicaciones al Gobernador civil y desobediendo sus órdenes.

Esta Comisión opina que procede que este Ministerio de Instrucción pública se dirija al de la Gobernación, para que en uso de sus facultades y en bien de la enseñanza, apremie por todos los medios legales al Ayuntamiento de Colmenarejo a que facilite inmediatamente locales en condiciones para la Escuela y vivienda de la Maestra, y que por los hechos cometidos por el Alcalde y Secretario del mismo, en relación con este expediente, se les destituya de sus cargos y entregue a los Tribunales ordinarios”.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1922.

SIZIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, por conducto del Rectorado de la misma, elevó a este Ministerio una exposición, fechada en 14 de Junio de 1921, solicitando:

1.º La supresión de la enseñanza de la Literatura comparada de las Lenguas neolatinas.

2.º La creación, sustituyendo a la anterior, de la Cátedra de Prehistoria.

3.º El nombramiento para la misma del Doctor D. Hugo Obermaier, previo informe del Real Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia de la Historia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 238 de la vigente ley de Instrucción pública.

Fundábase la Facultad en las siguientes consideraciones:

1.ª En que la enseñanza de la referida Cátedra de Literatura comparada de las lenguas neolatinas, aparte

de su escaso acomodamiento a los planes vigentes, presuponia el olvido de que la Literatura, en cualquiera de sus manifestaciones, implica en alumnos y Profesores la posesión de los métodos y estudios técnicos conocidos con el nombre de Filosofía, y no puede cursarse universitariamente sin un previo establecimiento en la Facultad de los estudios de las Lenguas modernas.

2.ª En que la Prehistoria es estudiada imperfectamente en la Facultad como capítulo previo de las enseñanzas de Historia Universal y de España, siendo así que nuestra Patria es lugar privilegiado para semejante estudio, que supone en el Profesor, no sólo el conocimiento de los métodos de las Ciencias físicas y naturales, sino también el de las disciplinas históricas y arqueológicas, hacia las cuales ha de orientar a los alumnos, puesto que el campo de lo prehistórico va paulatinamente entrando en los dominios de lo rigurosamente histórico.

3.ª Que el Doctor Hugo Obermaier (súbdito alemán, lo cual no obsta tratándose de enseñanzas del Doctorado) es Doctor en Filosofía (Ciencias), autor de libros capitales en esa especialidad y de singulares descubrimientos, estando hoy reputado por uno de los más prestigiosos prehistoriadores, y habiendo sido Profesor en el Instituto de Paleontología Humana de París, en la Junta de Investigaciones de Madrid y en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, donde dió con gran éxito un curso de Historia primitiva del hombre (Prehistoria) durante el de 1920 a 1921.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las razones que la Facultad de Filosofía y Letras expone y que no obstan para que, dentro del régimen autonómico, se establezcan Cátedras similares en otras Facultades (si lo creen conveniente), considera muy atinada la demanda de aquélla; pero entiende asimismo que, invocándose la aplicación del artículo 238 de la vigente ley de Instrucción pública y habiendo de seguirse, por tanto, los trámites que ésta indica, procede que el Real Consejo de Instrucción pública y la Real Academia de la Historia presenten los candidatos que estimen aptos para la enseñanza referida.

Igualmente juzga que, transformado el régimen de nuestra enseñanza superior por Reales decretos de autonomía universitaria, procede que la Facultad de donde la propuesta dimana se ratifique en ella, a los efectos del mencionado artículo 238 y del 239 de la misma ley.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien disponer:

1.º Que se dé traslado de todo lo precedente a las tres Corporaciones citadas para que, a la mayor brevedad, presenten sus candidatos.

2.º Que, como base de la tramitación, se considere suprimida la enseñanza de la Literatura comparada de las Lenguas neolatinas y sustituida por la de Prehistoria en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1922.

SIZIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistá una comunicación del Comisario regio del Turismo, Marqués de la Vega Inclán, manifestando que clausurada la Exposición de tres salas del proyectado Museo Romántico, de índole popular y madrileña, con el fin de poner de relieve y dar idea gráfica de lo que ha de ser en su día y poder solicitar así la primera crujía del Hospicio para instalarlo, petición robustecida por los críticos e intelectuales más eminentes, pronunciados unánimemente en tal sentido, acude ahora dando cuenta de los generosos donativos que se le han hecho, apenas conocido del público el propósito de crear este Museo, por si se estima oportuno y ejemplar el que se aprecie el deseo de la opinión de colaborar a su instauración más espléndida:

Resultando que estas donaciones son las siguientes, unas ya entregadas y otras a disposición del Museo de referencia: Un interesante retrato del general Mina, que figuró en la Exposición antes mencionada, propiedad del distinguido Doctor D. Gregorio Marañón; dos cuadritos firmados por Alenza, graciosas sátiras contra el romanticismo que recuerdan a Goya, ofrecidos antes de cerrarse la Exposición por el sabio Arqueólogo Marqués de Cerralbo, patrocinador magnánimo de cuanto atañe a nuestro arte patrio, y un rico y completo estrado de época isabelina, donado por la culta dama doña Rosario Fabié, el que une al interés intrínseco del estilo el recuerdo de haber pertenecido al ilustre hombre público del mismo apellido, padre de la generosa donante; suscribiéndose a estos ofrecimientos los del crítico de arte D. Angel Vegue; del representante de S. M. en Bruselas.

Marqués de Villalobar, y de la señora viuda de Serrano, con mobiliarios de época, un autorretrato del Duque de Rivas y un retrato de D. Pascual Gayangos:

Considerando que todas estas donaciones y ofrecimientos revelan una generosidad llena de entusiasmo por el arte patrio y el nobilísimo propósito de ofrecerlos a la contemplación pública para su espiritual recreo, y de aportar nuevos documentos al estudio de una época pictórica, no suficientemente apreciada, contribuyendo a la definitiva instauración y enriquecimiento del Museo, tan atinadamente denominado romántico,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, como manifestación de reconocimiento a los donantes de que se ha hecho mención, y para estímulo de los que pudieran imitarlos, se dé publicidad al Real agrado con que de ellos ha tenido noticia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Deshaciendo un error material,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule la autorización para construir obras por valor de 25.000 pesetas en el camino vecinal número 301, de la provincia de Logroño, de Ventrosa a la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, ordenada en 11 del corriente mes, y autorizar en su lugar, para ser ejecutada por la entidad peticionaria, la construcción del camino vecinal número 302, de la misma provincia, de Peñaloscintos a la carretera de Ortigosa a Villanueva de Cameros, por igual cantidad de pesetas 25.000 y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad de Seguros "Sud-America", vida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inscriba a dicha Sociedad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía de Seguros "London & Lancashire", transportes, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de transportes, pero con la obligación de insertar en sus pólizas, conforme dispone el artículo 13 de la ley de Seguros citada, las cifras del capital social suscrito y del desembolsado, como asimismo a suprimir de aquéllas o justificar el alcance del epígrafe a la cual está incorporada la Compañía de Seguros "Standard", que figura debajo del título de la entidad.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la Compañía de Seguros "The Reliance Marine Insurance Company Limited", transportes, Bilbao, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Seguros de transportes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1922.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN COLONIAL

Vacante en las Estaciones sanitarias de los territorios españoles del golfo de Guinea una plaza de Médico, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas de sueldo y 6.000 de sobresueldo, dicha plaza se ha de cubrir por concurso de méritos, según dispone la Real orden de este Departamento ministerial de 8 de Septiembre de 1916.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar en el Registro general de este Ministerio, de las nueve a las catorce y durante un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la fecha del presente anuncio, la documentación siguiente:

1.º Instancia dirigida al Sr. Ministro, enumerando los documentos que acompaña.

2.º Partida de nacimiento debidamente legalizada que acredite no exceder de cuarenta años.

3.º Cédula personal corriente.

4.º Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, o testimonio notarial del mismo.

5.º Certificación de buena conducta.

6.º Certificación de carecer de antecedentes penales.

7.º Certificados de haber ejercido su profesión por más de diez años en Partidos, Hospitales, Clínicas de importancia o Casas de Socorro.

8.º Certificado expedido por el Director del Instituto nacional de Higiene de Alfonso XIII, que acredite haber asistido al curso de parasitología y enfermedades tropicales.

Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—El Subsecretario. E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la petición presentada por el Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de esa provincia, en nombre de la Fundación de D. Agustín Romero; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1908, clasificando como benéfica particular esta Fundación.

2.º Otra del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 15 de Octubre último reformando algunas

cláusulas de la escritura de fundación.

3.º Escritura de fundación ante el Notario de Gambados, D. Ramón Díez Ponte, otorgada el 12 de Julio de 1908, por D. Agustín Romero García, en donde manifiesta su voluntad a remediar la falta de Escuelas de Primera enseñanza en la parroquia de San Pedro de Cornazo y su anejo de Soloveira, en la que el otorgante ha nacido, para cuyo objeto destina 1.725 pesetas anuales, gravando una finca que poseía en la República del Uruguay, y en caso de vender esta finca el otorgante o sus sucesores, podrán hacerlo consignando previamente en el Banco de España la cantidad suficiente en papel de la Deuda del Estado, que produzca las 1.725 pesetas.

Existe local para la Escuela y casa para la Maestra o Maestro que dirija la Escuela.

4.º Relación de bienes firmada el 3 del mes actual, que asciende a pesetas 54.000 en Deuda del 4 por 100, más la casa-escuela, que valora en 15.000 pesetas y en 40.000 la casa habitación de la Maestra:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación de Escuelas está comprendida en el Real decreto citado, y por tanto debe exceptuarse del impuesto esta Fundación.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los bienes adscritos a la Escuela fundada por D. Agustín Romero García, en la parroquia de San Pedro de Cornazo; sin derecho a devolución de lo tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SERVICIÓN DE TELÉGRAFOS

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 2 del actual para celebrar un concurso para el suministro de Centrales telefónicas con destino a las redes del Estado, por cantidad que no exceda de pesetas 400.000, a continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base al mencionado concurso.

PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACA A CONCURSO EL SUMINISTRO DE CENTRALES TELEFÓNICAS CON DESTINO A LAS REDES DEL ESTADO.

Generales y económicas.

1.º El presente pliego se entenderá redactado con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, y a la de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, no admitiéndose más que la producción nacional.

2.º Con arreglo a este pliego se contratará el suministro de las Centrales telefónicas cuyo importe total no exceda de la cantidad a que se contrae la condición 3.ª.

3.º El tipo máximo por el total de las centrales telefónicas objeto de este concurso se fija en 400.000 pesetas.

4.º Dentro de los diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta las doce del día en que finalice el plazo o del siguiente laborable, si éste fuera festivo, presentarán los concursantes en el Registro de la Dirección general un modelo, diseño o catálogo con fotografados, de cada una de las clases de Centrales que se ofrezcan, en donde consten la marca, el tipo y todas las características del aparato, el número de líneas que alcanza su capacidad y si reúne o no la condición de ser ampliable, y, en caso afirmativo, hasta qué cantidad de números abarca la ampliación, figurando asimismo el nombre y apellidos de la persona que tome parte en el concurso.

5.º El Jefe del Registro anotará en sitio visible de cada modelo, diseño, catálogo o fotografado, y con el sello de su Dependencia, el día y hora en que los reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo estas circunstancias en un registro especial y entregando a los interesados un resguardo que acredite haber cumplido estas formalidades.

6.º Terminado el plazo de presentación de modelos, se reunirá la Junta calificadora en el despacho del señor Subdirector general del Cuerpo, bajo la presidencia del mismo, formada por el Jefe de la División correspondiente, el Jefe del Negociado tercero, el Jefe del Negociado de Construcciones de esta Dirección general, el de los Talleres de la Dirección general y el de la Central telefónica oficial, cuya Junta, teniendo en cuenta lo que se determina en la condición 11 del presente pliego, procederá a examinar los modelos de Centrales presentados y formar juicio acerca de sus condiciones facultativas y méritos que reúnan, dando por terminado este estudio dentro de los dos días siguientes.

7.º El concurso se celebrará por pliegos cerrados, a los veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID o en el primero laborable que le siga, si el que le corresponda fuera festivo, verificándose el acto a las once en el despacho expresado del señor Subdi-

rector (Palacio de Comunicaciones), constituyéndose la Junta que se crea en la cláusula anterior, presidida por el Ilmo. Sr. Director general o el funcionario en quien delegue, acompañado del Notario, que levantará el acta correspondiente.

8.º Los pliegos conteniendo las proposiciones que se hagan deberán entregarse al señor Presidente de la Junta de Concurso en el momento de constituirse ésta, pudiendo hacerse las licitaciones por medio de apoderados, los que deberán exhibir en el acto los poderes legales, siendo obligatorio para licitadores y apoderados la presentación de su cédula personal corriente, que les será devuelta seguidamente, así como el documento justificativo de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio del actual año, referente a retirados obreros.

9.º Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) o en sus sucursales de provincias, la fianza provisional de 5.000 pesetas, acompañando a la proposición la oportuna carta de pago cuyo importe ha de consignarse por el interesado en metálico o en valores de la Deuda pública, a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1916.

10. Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y podrán redactarse en la forma siguiente:

"El que suscribe, por poder o en representación de D. ... se comprometa a entregar ... centrales telefónicas del modelo o tipo ... (según fotografado o dibujo presentado) al precio de ... pesetas por cada central, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ... libre de todo gasto, dentro de los Almacenes de la Dirección general (Galileo, 6 y 8), antes de fin del actual ejercicio económico. Para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de 5.000 pesetas que se previene."

(Fecha, firma y domicilio.)

El cambio de una palabra del modelo por otra o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

11. La adjudicación provisional se hará a favor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales, ofrezca mayores garantías para el servicio, reservándose la Administración la libre facultad de aceptar aquellas cuyos modelos o tipos sean conocidos sus resultados en la práctica, levantándose por el Notario el acta correspondiente.

En el caso de que se presentara a concursar varias clases de centrales pertenecientes a distintos licitadores, que se considerasen aceptables en atención a las diferentes necesidades del servicio, queda facultada la Junta, bajo su exclusiva responsabilidad, para admitir el número de aquéllas

de cada clase que estime conveniente, en cuyo caso se satisfarán los gastos que ocasione la celebración del concurso en partes proporcionales al importe de las adjudicaciones respectivas.

12. En el término de quince días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comuniqué al autor de la proposición que haya sido aceptada la adjudicación y aprobación del concurso, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total de la adjudicación, otorgando en Madrid, y dentro de dicho término, la correspondiente escritura de contrata.

Los gastos que ocasione el levantamiento de acta o actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta, que se remitirán a la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de este pliego en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no podrá otorgarse dicha escritura de contrata.

13. La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico o en valores públicos, pero en este último caso se acompañará a la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos.

14. Cuando el contratista no cumpliera todas las condiciones que debe llenar con arreglo al presente pliego, se anulará el concurso a costa del mismo rematante, con pérdida del depósito que hizo para concursar, que desde luego quedará a beneficio de la Administración.

En caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a un nuevo concurso o adquisición directa de todo o parte del que faltare, de haber sido admitido alguno, respondiendo la fianza constituida, al importe del material admitido y los bienes del contratista, si aquéllos no alcanzaren del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar.

15. El contratista queda obligado a las disposiciones de las Autoridades y sometido a la Jurisdicción Contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. La entrega del material concursado deberá hacerse a la mayor brevedad posible, siempre antes de fin del actual ejercicio económico, y tendrá lugar dentro de los almacenes de la Dirección general de Telégrafos.

17. El contratista se obliga a satisfacer el 1,20 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecidos o

que en lo sucesivo se establezcan.

18. Recibido que sea definitivamente el material objeto de este concurso, el funcionario encargado de su reconocimiento extenderá al oportuno certificado en los términos que previene el artículo 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que remitirá a esta Dirección general.

19. Si del reconocimiento que, según la condición anterior, ha de hacerse del material concursado, resultara alguno que no cumpliera las condiciones de este pliego, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla.

20. El importe del material recibido en definitiva, se satisfará al contratista por libramiento a cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público, del crédito necesario y con cargo al capítulo 30, artículo 7.º del Presupuesto vigente.

21. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá al contratista la fianza definitiva.

Condiciones facultativas.

Centrales telefónicas.

Las no ampliables no deben exceder en altura, a partir del suelo, hasta la última regleta superior de los jacks, de 1,40 metros, y el ancho de 0,35 a 0,40 metros para 100 líneas.

Los indicadores deberán tener una resistencia de 500 ohmios y reposición automática, con un mínimo de 10 pares de cordones, indicadores de conversación de tipo doble, transmisor suspendido y receptor con serre-tete.

Las ampliables no deben exceder de 1,45 metros de altura, y su ampliación debe conectarse lateralmente. Cuando sea de una posición o de dos posiciones del operador su ancho oscilará entre 0,50 a 1,05 metros.

Las magnetos de llamada serán de cinco imanes, con una resistencia mínima de 500 a 1.000 ohmios, según las distancias a que hayan de ser aplicadas.

Madrid, 13 de Diciembre de 1921.
El Director general, Colombi.—Aprobado, El Ministro de la Gobernación, R. Coello.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. José María Gudín Fernández, en solicitud de autorización para construir un muro-muelle, destinado al embarque de maderas, en el puerto de Viavélez, correspondiente al término municipal de El Franco, provincia de Oviedo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de El Franco, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y son beneficiosas para los intereses generales:

Considerando que no obteniéndose beneficio alguno de obras realizadas por el Estado el aprovechamiento de que se trata no procede imponerle canon,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a D. José María Gudín Fernández autorización para construir un muelle embarcadero de uso público en el puerto de Viavélez.

2.º Las obras se ejecutarán, en todo lo que no sean modificadas por estas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito en Oviedo a 5 de Septiembre de 1920, por el Ingeniero de Caminos D. José González Valdés, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas de la provincia para aprobar las modificaciones de detalle que no afecten a la esencia del proyecto ni a la autorización que se concede.

3.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente. Aprobada esta acta, se devolverá la fianza al concesionario.

6.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras

m buen estado, y no podrá destinarse las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. Las obras objeto de esta concesión podrán ser ocupadas o destruidas total o parcialmente por cuenta del concesionario, cuando las necesidades de la defensa así lo exijan y aquél sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1922. El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Carrasco Ruiz, en solicitud de autorización para llevar a cabo obras de ampliación y complemento a las de una pescadería en el puerto de Peniente de la villa de Aguilas, cuya concesión le fué otorgada por Real orden de 18 de Junio de 1917:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para

la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Aguilas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y que ha de favorecer con la nueva industria que pretende establecer:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que no se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, no procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, no hay que señalar canon alguno,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a D. Francisco Carrasco Ruiz la autorización que solicita, con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

2.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas antes de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

3.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

4.º Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, el 3 por 100 del importe total del presupuesto, fianza que

será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

5.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

7.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.º Las obras serán intervenidas en su ejecución por el ramo de Guerra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, a cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del mismo, se facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Artillería un ejemplar del citado proyecto.

9.º En circunstancias especiales podrá el ramo de Guerra utilizar el muelle, plataforma y edificios para sus necesidades.

10. El concesionario quedará obligado si las necesidades de la defensa lo requieren, a juicio de la Autoridad militar competente, a destruir parcial o totalmente las referidas obras.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1922. El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.